

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CAZALEGAS

No habiéndose formulado durante el periodo de exposición pública reclamaciones contra el acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas fiscales de este municipio, adoptado en sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento del día 17 de noviembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se entiende definitivamente adoptado, entrando en vigor las modificaciones aludidas a partir del 1 de enero de 2012, publicándose íntegramente su texto completo o modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Ordenanza fiscal número 1 reguladora de la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública para la conexión a la red general de abastecimiento de agua potable y red general de alcantarillado

Se modifica su artículo 5 de modo que en lugar de su redacción actual:

«Artículo 5.

1. La cuota de la tasa reguladora en esta Ordenanza será una cantidad fijada al efecto consistente en:

- a) En la conexión a la red general de abastecimiento del agua potable, 24,04 euros por cada vivienda, local o inmueble urbano o rústico que utilice la acometida.
- b) En la conexión a la red general de alcantarillado, 12,02 euros por cada vivienda, local o inmueble urbano o rústico que utilice la acometida.

2. En dicha cuota no se comprenderá, en su caso la reposición de pavimento, ya que la misma ha de ser realizada por el titular autorizado para llevar a cabo las acometidas descritas en esta Ordenanza...».

Dirá lo siguiente:

«Artículo 5.

1. La cuota de la tasa reguladora en esta Ordenanza será una cantidad fijada al efecto consistente en:

- a) En la conexión a la red general de abastecimiento del agua potable, 120,00 euros por cada vivienda, local o inmueble urbano o rústico que utilice la acometida.
- b) En la conexión a la red general de alcantarillado, 120,00 euros por cada vivienda, local o inmueble urbano o rústico que utilice la acometida.

2. En dicha cuota no se comprenderá, en su caso la reposición de pavimento, ya que la misma ha de ser realizada por el titular autorizado para llevar a cabo las acometidas descritas en esta Ordenanza, debiendo depositarse en metálico fianza para garantizarlo por importe de 300,00 euros en efectivo o en cualesquiera otra forma admitida por el artículo 84 de la vigente Ley 30 de 2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público...».

Ordenanza fiscal número 2 reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras

Se modifica su artículo 5 de modo que en lugar de su redacción actual:

«Artículo 5.

1. La cuota de la tasa consistirá en una cantidad fija establecida en 7,81 euros al año por cada entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamiento general y las situadas en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad».

Dirá lo siguiente:

«Artículo 5.

1. La cuota de la tasa consistirá en una cantidad fija establecida en 35,00 euros al año por cada entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamiento general y las situadas en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

En bloques de viviendas multifamiliares la tarifa mínima por cada plaza de aparcamiento será de 12,00 euros».

Ordenanza fiscal número 4 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y elementos análogos con finalidad lucrativa

Se modifican sus artículos 5 y 6 de modo que en lugar de su redacción actual:

«Artículo 5.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente atendiendo a su emplazamiento y en función de la superficie de ocupación autorizada o la realmente ocupada si fuera mayor, y el tiempo de duración del aprovechamiento, si procede, utilizándose sólo a estos efectos del cálculo, el cómputo de los días que tradicionalmente se determinan como temporada estival, es decir de 1 de abril a 30 de septiembre (ciento ochenta y tres días).

VI.- TARIFAS

Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada y temporada:

30,00 euros cuando se trate de establecimientos situados en plaza de España.

15,00 euros cuando se trate de establecimientos situados en el resto del municipio.

2. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 1 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

d) La cuota de los aprovechamientos anuales será el doble de la de los temporales habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 5».

Dirán lo siguiente:

«Artículo 5.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente atendiendo a su emplazamiento y en función de la superficie de ocupación autorizada o la realmente ocupada si fuera mayor, y el tiempo de duración del aprovechamiento.

VI.- TARIFAS

Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada y temporada:

a.1) 20,00 euros cuando se trate de establecimientos situados en Plaza de España, en la temporada del 1 de abril a 30 de septiembre.

a.2) 15,00 euros cuando se trate de establecimientos situados en el resto del municipio, en la temporada del 1 de abril a 30 de septiembre.

b.1) 10,00 euros cuando se trate de establecimientos situados en Plaza de España fuera de temporada, o sea, el resto del año.

b.2) 5,00 euros cuando se trate de establecimientos situados en el resto del municipio fuera de temporada, o sea, el resto del año.

2. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 1 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.

c) Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales».

Ordenanza fiscal número 6 reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Se modifican sus artículos 4 y 5 de modo que en lugar de su redacción actual:

«Artículo 4.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No obstante gozarán de una reducción del veinte por ciento de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que efectúen el pago por adelantado y soliciten al órgano competente acogerse a dicho beneficio.

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será una cantidad fija de 1,00 euro por metro cuadrado de superficie y día, salvo lo dispuesto en el artículo 4, apartado segundo».

Dirán lo siguiente:

«Artículo 4.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Gozarán de una reducción del veinte por ciento de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que efectúen el pago por adelantado y soliciten al órgano competente acogerse a dicho beneficio.

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

a) Mercadillos:

Abonando la tasa diariamente, 10,00 euros al mes y 10,00 euros al día.

Abonando la tasa cada mes, 35,00 euros al mes y 8,75 euros al día.

Abonando la tasa semestral, 180,00 euros al mes y 7,75 euros al día.

Abonando la tasa anual, 300,00 euros al mes y 6,25 euros al día.

b) Fiestas:

Puestos de regalo, etc. 10,00 euros al día.

Aparatos de atracciones, etc. 20,00 euros al día.

Expendedores de comida y bebida. 20,00 euros al día».

Ordenanza fiscal número 7 reguladora de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos

Sin perjuicio de la modificación ya acordada en anterior Pleno del Ayuntamiento celebrado el día 31 de marzo de 2011, de su artículo 2 para adaptarlo a la L.A.S. Se modifica el artículo 2 de modo que en lugar de su redacción actual:

«II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las corporaciones Locales».

Dira lo siguiente:

«II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles en los que los prestadores respectivos ejercen actividades de servicio al amparo de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, reúnen las condiciones adecuadas y por tanto resultan conformes con la normativa urbanística y técnica aplicable a dicha actividad, así como que se dispone de la documentación precisa para su desarrollo».

Se modifica asimismo las cuotas establecidas en el artículo 5 de la Ordenanza de modo que su redacción actual:

«Artículo 5.

La base imponible de la tasa será la siguiente:

En actividades inocuas y no sujetas a calificación, 200,00 euros.

En las restantes, 600,00 euros».

Pasará a ser:

«Artículo 5.

La base imponible de la tasa será la siguiente:

En actividades inocuas, 240,00 euros.

En las restantes (clasificadas atendiendo a la clasificación del R.A.M.I.N.P. 720,00 euros».

Ordenanza fiscal número 9 reguladora de la tasa de cementerio municipal

Sin perjuicio de la presentación en un próximo Pleno de un reglamento del servicio, se modifica su artículo 5 de modo que en lugar de su redacción actual:

«Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Vecinos empadronados e hijos del pueblo con propiedades en el término municipal, que se encuentren inscritos en el padrón municipal, con una anterioridad mínima a un año consecutivo de la fecha del fallecimiento, 601,01 euros.

Vecinos no empadronados y otras situaciones, 1.803,04 euros».

Dirá lo siguiente:

«Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Vecinos (empadronados/as con más de un año de antigüedad) y naturales del municipio, 721,21 euros.

Consortes de naturales del municipio y/o de vecinos/empadronados/as con más de un año de antigüedad), así como hijos de éstos/as, 1.500,00 euros.

Residentes no empadronados/as y otras situaciones no susceptibles de inclusión en los dos primeros apartados, 5.700 euros.

Ordenanza fiscal número 11 reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos

Se modifica su artículo 5 de modo que en lugar de su redacción actual:

«Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Viviendas:

Por cada vivienda, 40,00 euros.

Por cada vivienda situada en urbanizaciones en extrarradio, 66,00 euros.

Por cada vivienda situada en Corralejo, 40,00 euros.

Epígrafe 2.- Alojamientos y bares, cafeterías o establecimientos similares.

a) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos, hostales, fondas, residencias y análogos, 208,00 euros.

b) Bares, cafeterías o establecimientos similares, 58,00 euros. Epígrafe 3.- Establecimientos industriales y comerciales.

a) Locales industriales, 58,00 euros.

b) Locales comerciales, 58,00 euros.

Epígrafe 4.- Camping, kioscos de la ribera del pantano y extrarradios.

a) Camping, 793,00 euros.

b) Kioscos de la ribera del pantano, 793,00 euros.

c) Piscinas municipales, 208,00 euros.

d) Club social Los Alcores, 3.000,00 euros.

e) Gasolinera Machuca Hoces (margen derecho P.K.103,241), 3.000,00 euros.

f) Gasolinera Machuca Hoces (margen izquierdo P.K.104,375), 3.000,00 euros.

g) Restaurante Rodima, 793,00 euros.

h) Serta, S.L. 2.500,00 euros.

i) Salones Duquesa, 2.500,00 euros.

j) Talauto, 3.000,00 euros.

Epígrafe 5.- Pensionistas y jubilados, 20,00 euros.

Epígrafe 6.- Resto de las naves del polígono, 500,00 euros».

Dirá lo siguiente:

«Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino e los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Viviendas.

Por cada vivienda, 48,00 euros.

Por cada vivienda situada en urbanizaciones en extrarradio, 79,20 euros.

Por cada vivienda situada en Corralejo, 48,00 euros.

Epígrafe 2.- Alojamientos y bares, cafeterías o establecimientos similares.

a) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos, hostales, fondas, residencias y análogos, 249,60 euros.

b) Bares, cafeterías o establecimientos similares, 96,00 euros.

Epígrafe 3.- Establecimientos industriales y comerciales.

a) Locales industriales, 96,00 euros.

b) Locales comerciales, 96,00 euros.

Epígrafe 4.- Camping, kioscos de la ribera del pantano y extrarradios.

a) Camping, 1.500,00 euros.

b) Kioscos de la ribera del pantano, 951,60 euros.

c) Piscinas municipales, 96,00 euros.

d) Club Social Los Alcores, 5.000,00 euros.

e) Gasolinera Machuca Hoces (margen derecho P.K.103,241), 3.600,00 euros.

f) Gasolinera Machuca Hoces (margen izquierdo P.K.104,375), 3.600,00 euros.

g) Restaurante Rodima, 951,60 euros.

h) Serta, S.L. 3.600,00 euros.

i) Salones Duquesa, 3.600,00 euros.

j) Talauto, 3.600,00 euros.

Epígrafe 5.- Pensionistas y jubilados, 30,00 euros.

Epígrafe 6.- Resto de las naves del polígono, 600,00 euros».

Cazalegas, 26 de diciembre de 2011.- El Alcalde, Amando Blanco Carrasquilla.

Nº. I.-11712